



GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 2002

Nº 24,658

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 732-00

(De 19 de junio de 2002)

“ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR WATSON Y ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTICULOS 313 Y 318 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997.” PAG. 1

ENTRADA Nº 830-01

(De 19 de junio de 2002)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTI, EN REPRESENTACION DE ROBERTO RUIZ DIAZ, CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTICULO 217 DEL TEXTO UNICO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DICE: “LOS DIRECTORES O DIRECTORAS Y GERENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”.” PAG. 7

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS PAG. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 732-00 (De 19 de junio de 2002)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR WATSON Y ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTICULOS 313 Y 318 DEL DECRETO EJECUTIVO No.73 DE 9 DE ABRIL DE 1997.

REPUBLICA DE PANAMA

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma Watson y Asociados ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra los articulo 313 y 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declaren inconstitucionales los artículos 313 y 318 (en su punto 318.1) del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 313. El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicaciones Tipo A sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00."

*Artículo 318. Las sanciones serán aplicables tomando en consideración los siguientes criterios:
318.1. Agravantes. Son aquellas circunstancias tales como: intencionalidad, dolo, negligencia, culpa, reincidencia entre otros, que aumentan la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva."*

Señala el recurrente que las normas en mención infringen el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Sostiene la firma Watson y Asociados que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues "al decretar

a través de los ARTÍCULOS 313 y 318 (en su PUNTO 318.1), de la comentada ORDENANZA EJECUTIVA, EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, la fijación de un MÍNIMO SANCIONATORIO superior al estipulado por la Ley; o al crear la condición de AGRAVANTES de la PENA aplicable, en total ausencia de referencia cierta existente en tal sentido, a lo interno de la particular LEY sectorial reseñada (telecomunicaciones): se VIOLENTA innegablemente el MANDATO CONSTITUCIONAL establecido en nuestra LEY FUNDAMENTAL a nivel del NUMERAL 14 del ARTÍCULO 179 de dicha AGRUPACIÓN NORMATIVA. ”

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 567 de 23 de octubre de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Watson y Asociados.

Dicha funcionaria considera que los artículos 313 y 318 (punto 318.1) del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 vulnera el artículo 179, numeral 14, de la Carta Magna, toda vez que en los artículos que van desde el 299 al 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997, el Órgano Ejecutivo entró a categorizar las sanciones, estableciendo multas de menor cuantía a las infracciones que se consideran menos graves e imponiendo multas de mayor cuantía a aquellas que se consideran de mayor gravedad, situación esta que la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 (por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá) no entra a calificar. En este sentido, indica que el artículo 57 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 se limita a señalar que existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones citadas en el artículo 56 de dicha Ley, ello sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, por lo que se colige que la ley en mención no categoriza las sanciones, ni individualiza la cuantía de

las mismas, de la manera como lo hace el Decreto Ejecutivo N°73 de 1997.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno procede a resolver el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

Observa el Pleno que mediante resolución de 30 de enero de 2002, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia declaró nulo, por ilegal, el artículo 313 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por el demandante.

Con respecto a la pretensión del demandante de que se declare inconstitucional el punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, el Pleno considera que sólo es inconstitucional la frase *"para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva"* contenida en dicho punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, pues la misma viola el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que consagra el principio de potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

Lo anterior es así, puesto que la frase *"para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva"* contenida en el punto 318.1 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 contradice el texto y el espíritu de los artículos 57 y 58 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en los que esto último proceda:

- 1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o*
- 2. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o de no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido.*

Artículo 58. El Ente Regulador impondrá las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción;*
- 2. Grado de perturbación o alteración de los servicios;*
- 3. Cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.*

Las multas ingresarán al Tesoro Nacional y se impondrán, sin perjuicio de otras acciones legales a las que haya lugar, a favor del Estado o de terceros."

De las normas transcritas se colige claramente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos sólo está facultado para imponer multas que oscilen entre mil balboas (B/.1,000.00) y un millón de balboas (B/.1,000,000.00), las cuales se establecerán atendiendo a varios criterios, entre ellos que existan circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.

El Pleno advierte que ni los artículos 57 y 58 mencionados ni ninguna otra disposición de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 facultan al Ente Regulador para que imponga en el caso de que existan circunstancias agravantes un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva, la cual no puede ser inferior a mil balboas (B/.1,000.00) ni superior al millón de balboas (B/.1,000,000.00), según el artículo 57 de la misma ley, lo que trae como consecuencia que se vulnere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que contiene el principio de potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo. Esta potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, tal como lo señala la

Procuradora de Administración, le confiere la facultad de dictar reglamentos con el objeto de desarrollar los preceptos de la Ley, concretarlos, desarrollarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacerlo el Órgano Ejecutivo pueda modificar en ningún aspecto la ley que se reglamenta, es decir, que la reglamentación de una ley debe atenerse a su texto y a su espíritu.

En este sentido, cabe destacar que el Pleno en la resolución de 11 de enero de 1999 señaló lo siguiente:

"El numeral 14 de este precepto constitucional consagra la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo (Presidente de la República con el Ministro del Ramo respectivo), para desarrollar la ley para hacerla viable, cumpliendo así su finalidad práctica, sin que en ningún momento pueda rebasar el límite o marco impuesto por la propia ley que reglamenta."

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA: 1) QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** con respecto al artículo 313 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 y 2) que **ES INCONSTITUCIONAL** la frase *"Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva"* contenida en el punto 318.1 del artículo 318 del mismo Decreto Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 830-01
(De 19 de junio de 2002)

PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RUIZ DÍAZ, CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE DICE: "LOS DIRECTORES O DIRECTORAS Y GERENTES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS".

PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia presentó el Licenciado **LUIS OSCAR PITTI**, en nombre y representación del señor **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "**los Directores o Directoras y Gerentes de las entidades descentralizadas**", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Por admitida la acción que se promueve, se procedió a darle el trámite que corresponde en la Ley procesal constitucional para la decisión de este tipo de procesos. La acción respectiva se encuentra para decidir, procede el Pleno a ello.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con la acción que se promueve se pretende, como quedó expuesto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto

Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

El texto del artículo en el que se encuentra inserta la aludida disposición es el siguiente:

“Artículo 217. Se requiere mayoría absoluta de los votos representados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador o la Procuradora de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración, los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Órgano Ejecutivo que requieren la aprobación de la Asamblea Legislativa”.

A criterio de la parte demandante la facultad que otorga la disposición legal citada, en relación con la aprobación del nombramiento de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas contraviene la Constitución, al rebasar la potestad que este Magno Estatuto otorga a la Asamblea Legislativa. De acuerdo al accionante, contrario a lo que ocurre con la ratificación del resto de los cargos contemplados en la norma comentada, en el caso de los Directores o Directoras y Gerentes de entidades descentralizadas no hay disposición constitucional que le asigne tal facultad al Órgano Legislativo.

Cita el proponente de la acción examinada como disposiciones fundamentales infringidas por el texto demandado de inconstitucional, los artículos 179, ordinal 11; 302, numeral 2 y 157, ordinales 1 y 2.

En cuanto al artículo 179, numeral 11, se dice que fue infringido por el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, porque a criterio del accionante la disposición constitucional otorga

facultad al Presidente de la República con la participación de los Ministros del ramo de nombrar a los Gerentes y Directores de las entidades autónomas, sin que se requiera para ello la ratificación de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a la accionante los cargos públicos que se especifican en el numeral 2, del artículo 302 de la Constitución son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, por lo que al disponer la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona que el nombramiento hecho por el Ejecutivo para tales cargos debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa, contraviene de forma directa el artículo 302, ordinal 2 indicado.

Para el accionante la disposición contenida en el artículo 217 objeto de censura constituye una clara intromisión del Legislativo en las funciones del Ejecutivo, por lo que es violatoria del artículo 2 de la Carta Fundamental que consagra el principio de la división de poderes.

Finalmente se sustenta la infracción a los ordinales 1 y 2 del artículo 157, citados por la accionante con tal carácter, en el hecho de que la misma establece claras limitaciones a la Asamblea Legislativa de expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución y de inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de otros Órganos. Para la accionante la facultad que otorga el artículo 217 del texto Único del Reglamento Orgánico a la Asamblea Legislativa, contraría el espíritu y letra de la Constitución e invade la competencia del Órgano Ejecutivo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

La opinión de la Procuraduría General de la Nación fue emitida mediante Vista N° 32 de 14 de diciembre de 2001, la cual consta a foja 13-17.

Para el Procurador la norma acusada de inconstitucional no viola la Constitución, por cuanto la potestad de la Asamblea Legislativa de ratificar los nombramientos de los Directores o Directoras y Gerentes de las instituciones pública viene dada por la propia Constitución que en el artículo 155, ordinal 4, la faculta para intervenir activamente en la aprobación o ratificación de los citados funcionarios públicos. Sobre el particular se deja transcrito el razonamiento esbozado por la Procuraduría en la Vista respectiva:

“Cabe observar que la presunta inconstitucionalidad de la parte final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, no viola ni puede violar, el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución Nacional, puesto que sólo trata de una reproducción del concepto básico de este numeral, se refiere a que “los nombramientos que requieran por ley aprobación de la Asamblea” y porque la frase impugnada del artículo 217 del Reglamento, se limita a reproducir esencialmente el ordinal 4 del artículo 155 de la Constitución, que señala entre las funciones administrativas de la Asamblea, el ordinal 4) Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y **los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley, requiera la ratificación de la Asamblea Legislativa**”. (las negrillas son nuestras), que es, precisamente, lo que plasma la frase del artículo 217 del Reglamento impugnada.

Observo que han sido citados ambos ordinales, el ordinal 4 del artículo 155 y el ordinal 11 del artículo 179 de la Constitución, por el recurrente, quien, a pesar de la claridad en que han sido expresados, no acepta que la frase final del artículo 217 de la Ley Orgánica o Reglamento de la Asamblea Legislativa, están debidamente coordinados y en armónica colaboración, como se establece en el artículo 2° de la Carta Magna, al establecer que “... los cuales actuarán limitada y separadamente, pero en armónica colaboración”.

Así, tenemos que la propia Constitución Nacional, en los artículos del 155 y 179, faculta y concede a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo la facultad de intervenir en una forma activa y armónica en la aprobación o ratificación de ciertos nombramientos como son los de los jefes, directores y gerentes de las entidades autónomas y semiautónomas del Estado.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión que el párrafo final del artículo 217 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, NO VIOLA el artículo 2, ni el ordinal 11, del artículo 179 ni el ordinal 4 del Artículo 155 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de nuestra Carta Fundamental, y así solicita sea declarado por nuestro Honorable Pleno". (f.15-17)

La Corte comparte plenamente la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en la Vista que se dejó supra transcrita.

La potestad que otorga el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar el nombramiento realizado por el Ejecutivo para los cargos descritos en dicha disposición, originalmente aparecía contenida en el artículo 195 la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, "Por la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa". Dicha facultad, contrario a lo que plantea el accionante, se desprende de lo previsto en la misma Constitución que, en su artículo 155, ordinal 4 dispone:

"Artículo 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

- 1....
- 2....
- 3....

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición

de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa".
(Resaltado de la Corte)

Como se colige de la lectura de la norma, corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar o improbar, no sólo los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Procuradores, sino también, otros que haga el Órgano Ejecutivo y que, por disposición constitucional o legal, requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa, caso de los funcionarios públicos descritos en el artículo 217 del Reglamento Orgánico que, por disposición legal, sus nombramientos están sujetos a la aprobación del Órgano Legislativo. En el caso concreto de los Directores de entidades descentralizadas, el propio artículo 179, numeral 11 de la Constitución, sujeta dichos nombramientos a lo que disponga la Ley.

El sistema para el nombramiento de Directores y miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas es que éste le corresponde al Órgano Ejecutivo (artículo 179, numeral 11 de la Constitución Política), pero sujeto dicho nombramiento a lo que disponga la ley y, desde luego, la propia Constitución (artículo 155, numeral 4 del Estatuto Fundamental ya citado y reproducido en lo pertinente), es decir, a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Esta materia se encuentra regulada por la Ley 21 de 10 de octubre de 1984, cuyo artículo 1° fue subrogado por la Ley N° 3, de 16 de julio de 1987. Dicha Ley, además, le otorga un plazo de 45 días calendario para someter el nombramiento a la Asamblea Legislativa.

El artículo 1° reza así:

Artículo 1. Los Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de la Juntas Directivas de dichas instituciones, cuyo nombramiento

corresponda hacer al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, serán sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento.

PARÁGRAFO: Serán de libre nombramiento y remoción, por el Órgano Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas mencionadas en este artículo”.

En tanto que el texto del artículo 2 es el siguiente:

“Artículo 2. El Órgano Ejecutivo tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para someter a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa la designación de los actuales Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas autónomas y semiautónomas, así como la de los miembros de las Juntas Directivas de dichas Instituciones”.

En efecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 3 de 16 de junio de 1987, los nombramientos de los Directores, Gerentes o Jefes de las entidades autónomas o semiautónomas realizados por el Ejecutivo deben someterse a la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación.

La aprobación o no del nombramiento de Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas públicas que realice el Órgano Ejecutivo es una facultad, que la misma Constitución y la Ley, en desarrollo de ésta, otorga a la Asamblea Legislativa, tal como ha quedado de manifiesto. La Constitución claramente dispone en el artículo 155, ordinal 4 que es función administrativa de la Asamblea Legislativa, la aprobación o improbación de los nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición legal requieran de la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa. Por disposición legal, precisamente, le está atribuido al Órgano Legislativo la aprobación o improbación de los nombramientos especificados en la frase del artículo 217 acusada de

inconstitucional (Directores o Directoras y Gerentes de entidades autónomas), específicamente en el artículo 1°, de la Ley N° 3 de la Ley 16 de junio de 1987, ya reproducido.

El accionante estima que la norma legal cuestionada infringe el numeral 2° del artículo 302 de la Constitución Política, norma constitucional que se limita a señalar los servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas. Esta norma es lógica, puesto que los Directores de las entidades descentralizadas son jefes de sus respectivas instituciones autónomas y, por tal razón, es natural que no formen parte de las carreras públicas a las que pertenecen el resto de los servidores públicos de las carreras públicas que correspondan.

En virtud de las consideraciones que anteceden es evidente que no ha existido la violación constitucional denunciada, por cuanto la aprobación de los directores de las entidades descentralizadas se encuentra en armonía con la Constitución Política, por las razones que quedan anotadas. Es claro, entonces, que el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa no infringe las normas constitucionales citadas como tal ni ninguna otra disposición de dicho Estatuto Fundamental.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "los Directores o Directoras y gerentes de las entidades descentralizadas", contenida en el artículo 217 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa,

Notificación.

JOSE MANUEL FAUNDES
CESAR PEREIRA BURGOS
JOSE A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADAN ARNULFO ARJONA
GRACIELA J. DIXON

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION No. 2

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS
 HAN SOLICITADO LA ADJUDICACION A TITULO ONEROSO DE TIERRAS BALDAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE ATALAYA, LA MESA, MONTIJO, RIO DE JESUS, SAN FRANCISCO, SANTIAGO Y SONA

No. Predio	Nombre	Apellidos	Solicitante	Cédula	Residencia	Distrito	Corregimiento	Lugar	Área-Ha	Predio			
										Lindero Norte	Lindero Sur	Lindero Este	Lindero Oeste
5008020003	Nieto			9-63-382	Ganaderos (Atalaya)	Atalaya	Atalaya (cabecera)	Cerro de La Cruz	4.662	Cañero Viejo	Neuro Mojica	Neuro Mojica	Niño Mojica
5008020001	Domingo Nieto	De Lima Nieto	De Mojica	9-191-37 9-63-382	Ganaderos (Atalaya) Ganaderos (Atalaya)	Atalaya	Atalaya (cabecera)	Triunfo	9.023	Buero Gómez Cm. Del Chiquito a Triunfo Estela Guzmán	Maria Acosta de Méra	Buero Guzmán Cm. de Ganaderos Chirca a Triunfo Estela Guzmán	Buero Guzmán Cm. de Ganaderos Chirca a Triunfo Miguel Guzmán Cm. a Niño San Juan Victor Alvar Valerón Henríquez Valerón Alvarón Marta Pérez de Henríquez
5008020041	Maria	HL		9-111-2488	Atalaya	Atalaya	La Cañada	La Cañada	2.2834	Torres Morales Victor Alvar	Torres Morales Miguel Pérez		
5008020038	Vicente	González		9-118-1885	La Mesa (Atalaya)	Atalaya	San Antonio	La Esmeralda	14.3272	Chibato Parangula	Rio Pajero		
5008020044	Aguilera	Benítez	De González	9-141-1487 9-112-2203 9-205-870 9-180-501 9-171-182 9-143-705 9-25-708 9-164-801 9-161-913	Sub. (La Mesa) Sub. (La Mesa)	Atalaya	Buena Vista	Sub. Buena Vista	9.2289	Hernández Rodríguez Marta Pérez de Henríquez			
5008020017	Osce	Aguilar		9-111-2298	Caño Negro (La Mesa)	La Mesa	Boro	Alto González	0.9003	Cm. de Boro a Alto González Privilejo González			
5008020028	Agripino	Rodríguez		9-188-281 9-161-278 9-45-825 9-130-867 9-177-577 9-183-555 9-212-718 9-122-648	Cañal (La Mesa) Cañal (La Mesa) Cañal (La Mesa) Parrama (Cañal) Miguelina (Cañal) Parrama (Cañal) Cañal (La Mesa) Santiago (Cañal)	La Mesa	Boro	La Mesa (cabecera)	9.0033	Marcos Santos Miguel Santos Luis Torres Cm. de Servicio En Cañal Hernández Rodríguez Hernández Rodríguez			
5008020043	Rafael	Martínez		9-122-648	Santiago (Cañal)	La Mesa	La Mesa (cabecera)	Cañal	11.4187				
5008020044	Miguel	Rodríguez		9-714-686	San. San Martín (Santiago)	La Mesa	La Mesa (cabecera)	Cañal	15.366	Cm. a Santa Bárbara Victor Pérez			
5008020069	Alfo	Cuevas		9-43-356	Parrama (Cañal)	La Mesa	La Mesa (cabecera)	Cañal	19.424	Adriana Carrancho Cañero Santamaría Pablo Rodríguez José Sánchez Tercero Rodríguez			
5008020068	Victor	Buena		9-128-251	El Nipero (Santiago)	La Mesa	La Mesa (cabecera)	Medio	28.6268	Susana Barrios Armando Rodríguez Antonio Martín Orlando Barrios Rafael Martínez Luis Cabrita			
5008020128	Argemiro	Cuevas		9-728-1782	Rodrig (La Mesa)	La Mesa	La Mesa (cabecera)	Rodrig	0.1173	Cm. de Servicio En Paso Real Ermas Cuevas Cm. de Puerto Playita a Caño			
5008020001	Armando	Pimentel		9-120-386	Cuaca (Montijo)	Montijo	Araya	Caño	1.465	Osvaldo Playita			
5008020002	Osvaldo	Barra		9-52-996	Palo Saco (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Palo Saco	1.8425	Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020041	Osvaldo	Barra		9-52-996	Palo Saco (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Palo Saco	3.8187	Miguel Moreno Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020004	Rafael	González		9-52-996 9-101-582 9-186-674	Palo Saco (Montijo) Araya (Montijo) Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Palo Saco	7.658	Adriana González Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020007	Urbano	González		9-206-1677	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	La Honda	21.7632	Adriana González Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020011	Alfredo	González		9-148-115	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya	55.9454	Margarito Méndez Río Juncal			
5008020012	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020013	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020014	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020015	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020016	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020017	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020018	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020019	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020020	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020021	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020022	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020023	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020024	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020025	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020026	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020027	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020028	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020029	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020030	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020031	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020032	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020033	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020034	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020035	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020036	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020037	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020038	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020039	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020040	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020041	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020042	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020043	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020044	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020045	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020046	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020047	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020048	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020049	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020050	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020051	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020052	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020053	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020054	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020055	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020056	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020057	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020058	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020059	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020060	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020061	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020062	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020063	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020064	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020065	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020066	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020067	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020068	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020069	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020070	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020071	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020072	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020073	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020074	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal	Araya		Cm. a Palo Saco Santiago González Adriana González			
5008020075	Alfredo	Barra		9-165-840	Araya (Montijo)	Montijo	Llano De Cañal						

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 8

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS
EDICTO COLECTIVO No. 13 del 11 de Octubre del 2002

HAN SOLICITADO LA ADJUDICACION A TITULO ONEROSO DE TIERRAS BALDAS NACIONALES EN EL DISTRITO DE GUABARE, LAS TABLAS, LOS BANTOS, PEDASI, POCRITY TOROSI

Yo Predio	Nombre	Apellido	Apellidos	Cédula	Residencia	Dirección	Compartimiento	Lugar	Arreas	Liniero Norte	Liniero Sur	Liniero Este	Liniero Oeste
708654008	Juanita	Corra	De Mirano	7-15-190	Subangano (Los Santos)	Fuente	El Espino	El Chorrug	3.328	Cm. de Las Palmas y La Guadalupe	Chel Correa	Cm. de Servicio En el Chorrug	Cm. de Las Palmas y La Guadalupe
708654008	Guillermo	Sandoval		7-43-445	Terra Blanca (Guarema)	Guarema	El Espino	El Chorrug	5.387	Cm. de Servicio En el Chorrug	Shiva Vergara	Shiva Vergara	Chel Correa
6528620053	Margalida	Vasquez		7-97-750	Las Tablas (Las Tablas)	Guarema	El Hato	El Hato	0.889	Cm. de Servicio Esta y el Hato	Cm. Subangano Apto y Chorrug	Benjamin Vasquez	Benjamin Vasquez
8008540023	Arnelo	Diaz		7-22-295	Guarema (Guarema)	Guarema	Guarema (Cobon)	Bella Vista	1.9105	Margara Vasquez	Alma Rivera	Alma Rivera	Alma Rivera
7086530042	Digna	Berrios	De Barrios	7-38-407	Guarema Arriba (Guarema)	Guarema	Guarema Arriba	Guarema Arriba	3.1591	Falada de Leon	Dario Barrios	Dario Barrios	Arnelo Diaz
7086540037	Dario	Berrios		7-19-494	Narciz (Guarema)	Guarema	La Piedad	El Hato	16.4877	Cm. de Servicio a el Rio Guarema	Rio Guarema	Dario Barrios	Arnelo Diaz
6508510052	Elda	Berrios	De Vega	7-2-458	Las Tablas (Las Tablas)	Guarema	Las Trancas	La Flor	7.1484	Agua Viva	Digna Vega	Digna Vega	Arnelo Diaz
7086540010	Elda	Berrios	De Vega	7-2-458	Las Tablas (Las Tablas)	Guarema	Las Trancas	La Flor	0.2577	Cm. de Servicio En Las Trancas	Quib. La Flor	Quib. La Flor	Arnelo Diaz
7086540004	Agripino	Espartero		7-22-385	El Hato (Guarema)	Guarema	Pedasi	Pedasi	15.7810	Cm. de Servicio a Las Guasas	Rancho Cuchillo	Hector Espartero	Arnelo Diaz
7086520028	Dalia	Corra		7-37-889	Guarema Arriba (Guarema)	Guarema	Pedasi	Las Guasas	8.0202	Dalia Corra (p.e.p.d)	Hector Espartero	Hector Espartero	Arnelo Diaz
7086530015	Miguel	Gonzalez		7-46-79	Las Tablas (Las Tablas)	Las Tablas	El Carate	El Carate	9.8622	Arquimides Cuello	Arquimides Cuello	Arquimides Cuello	Arnelo Diaz
7086510071	Daniel	Corra		7-700-387	El Cocol	Las Tablas	El Cocol	El Cocol	5.038	Cm. de Servicio En Santa Maria	Cm. de Servicio a Pulo Blanco	Cm. de Servicio a Pulo Blanco	Arnelo Diaz
8008520167	Valema	Gonzalez		7-85-550	Charrara (Charrara)	Las Tablas	El Cocol	Llano Alegre	3.2625	Digna Montenegro de Barrios	Dario Dominguez	Dario Dominguez	Arnelo Diaz
6508520026	Salvado	Torres		7-52-773	El Marañon (Las Tablas)	Las Tablas	El Marañon	El Marañon	2.3658	Carlos Estero	Carlos Estero	Carlos Estero	Arnelo Diaz
6508540018	Eva	Vergara	De Corrales	7-70-883	Santo Domingo (Las Tablas)	Las Tablas	El Marañon	El Marañon	23.0625	Ennio Vergara	Ennio Vergara	Ennio Vergara	Arnelo Diaz
7086540023	Guillermo	Vergara	De Pinar	7-42-852	Las Tablas (Las Tablas)	Las Tablas	El Marañon	El Marañon	4.9753	Maria Jose Dominguez de Villarreal	Maria Jose Dominguez de Villarreal	Maria Jose Dominguez de Villarreal	Arnelo Diaz
7086540003	Zenaida	Aranda	De Pinar	7-52-873	Panama (Panama)	Las Tablas	El Marañon	El Marañon	21.0625	Rancho Juan	Adolfo Salas	Adolfo Salas	Arnelo Diaz
7086540004	Jesus	Aranda	De Pinar	6-38-44	Panama (Panama)	Las Tablas	El Marañon	El Marañon	4.9753	Pedro Quintero	Cm. de Servicio En Cerro Coto	Cm. de Servicio En Cerro Coto	Arnelo Diaz
7086510010	Enria	Juan	De Gonzalez	7-24-794	Cidon (Cidon)	Las Tablas	El Marañon	El Marañon	27.206	Miguel Juan	Arro Quintero	Arro Quintero	Arnelo Diaz
7086510023	Enria	Juan	De Gonzalez	7-46-178	El Pedregoso (Las Tablas)	Las Tablas	El Pedregoso	El Pedregoso	0.3078	Cm. de Servicio En el Pedregoso	Arro Quintero	Arro Quintero	Arnelo Diaz
7086510025	Enria	Juan	De Gonzalez	7-46-178	El Pedregoso (Las Tablas)	Las Tablas	El Pedregoso	El Pedregoso	0.4890	Rosa Juan de Gonzalez	Arro Quintero	Arro Quintero	Arnelo Diaz
7086510026	Enria	Juan	De Gonzalez	7-50-454	Buena Vista (Enria)	Las Tablas	El Marañon	El Marañon	79.3811	Celso Vergara	Cm. de La Mesa y Nuncio	Cm. de La Mesa y Nuncio	Arnelo Diaz
7086540024	Dora	Gonzalez	De Saramago	7-41-14	Las Tablas Arriba (Las Tablas)	Las Tablas	Las Tablas Arriba	Las Tablas Arriba	0.2796	Cm. de Servicio En el Pedregoso	Cm. de Servicio En el Pedregoso	Cm. de Servicio En el Pedregoso	Arnelo Diaz
7086540021	Edda	Juan	De Saramago	7-45-764	El Saramago (Las Tablas)	Las Tablas	Palmira	Palmira	1.9646	Guillermo Ormaiztegui	Guillermo Ormaiztegui	Guillermo Ormaiztegui	Arnelo Diaz
7086540022	Dora	Juan	De Saramago	7-85-240	El Saramago (Las Tablas)	Las Tablas	Palmira	Palmira	7.2073	Marques Dominguez	Marques Dominguez	Marques Dominguez	Arnelo Diaz
7086540023	Dora	Juan	De Saramago	7-700-393	El Cocol	Las Tablas	Pedra Blanca	Pedra Blanca	0.7966	Celso Montenegro	Celso Montenegro	Celso Montenegro	Arnelo Diaz
7086540024	Dora	Juan	De Saramago	7-52-573	El Cocol	Las Tablas	Pedra Blanca	Pedra Blanca	7.2073	Cm. de Servicio a Rio Manabita	Cm. de Servicio a Rio Manabita	Cm. de Servicio a Rio Manabita	Arnelo Diaz
7086540025	Dora	Juan	De Saramago	7-17-568	Santo Domingo (Las Tablas)	Las Tablas	Santo Domingo	Santo Domingo	0.7966	Cm. de Servicio En Santo Domingo	Cm. de Servicio En Santo Domingo	Cm. de Servicio En Santo Domingo	Arnelo Diaz
7086540026	Dora	Juan	De Saramago	7-25-729	Santo Domingo (Las Tablas)	Las Tablas	Santo Domingo	Santo Domingo	4.8315	Glenda Juan	Glenda Juan	Glenda Juan	Arnelo Diaz
7086540027	Dora	Juan	De Saramago	7-32-536	Estados Unidos	Las Tablas	Santo Domingo	Santo Domingo		Narciso Juan	Narciso Juan	Narciso Juan	Arnelo Diaz
7086540028	Dora	Juan	De Saramago	7-29-311	Santo Domingo (Las Tablas)	Las Tablas	Santo Domingo	Santo Domingo		Glenda Juan	Glenda Juan	Glenda Juan	Arnelo Diaz

Identificación	Beneficiario	Valor	Ubicación	Observaciones
528553025	Arroyo	4.525	Los Corrales	Arroyo Salá
528553026	Arroyo	3.981	Pedraza	Carretera de San Domingo y Marabá
528553027	Arroyo	9.078	Santander	Carretera de San Domingo y Marabá
528553028	Arroyo	6.105	El Guapicho	Carretera de San Domingo y Marabá
528553029	Arroyo	11.032	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553030	Arroyo	1.932	Colón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553031	Arroyo	3.523	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553032	Arroyo	9.120	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553033	Arroyo	16.810	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553034	Arroyo	6.815	San Agustín	Carretera de San Domingo y Marabá
528553035	Arroyo	9.370	Los Corrales	Carretera de San Domingo y Marabá
528553036	Arroyo	14.810	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553037	Arroyo	3.204	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553038	Arroyo	1.811	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553039	Arroyo	2.910	Llano Largo	Carretera de San Domingo y Marabá
528553040	Arroyo	15.243	Los Corrales	Carretera de San Domingo y Marabá
528553041	Arroyo	1.081	Subsana	Carretera de San Domingo y Marabá
528553042	Arroyo	9.823	La Jirga	Carretera de San Domingo y Marabá
528553043	Arroyo	1.548	El Ejido	Carretera de San Domingo y Marabá
528553044	Arroyo	1.848	El Ejido	Carretera de San Domingo y Marabá
528553045	Arroyo	8.868	Mariposa	Carretera de San Domingo y Marabá
528553046	Arroyo	2.119	La Jirga	Carretera de San Domingo y Marabá
528553047	Arroyo	0.150	San Francisco	Carretera de San Domingo y Marabá
528553048	Arroyo	9.881	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553049	Arroyo	4.573	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553050	Arroyo	28.831	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553051	Arroyo	13.810	El Limón	Carretera de San Domingo y Marabá
528553052	Arroyo	68.734	San Andrés	Carretera de San Domingo y Marabá
528553053	Arroyo	6.615	Padua	Carretera de San Domingo y Marabá

AVISOS

ANUNCIO

Por este medio hacemos de conocimiento general a toda la ciudadanía que el negocio denominado **CAFE AVENTURA**, dejará de funcionar como propiedad de una persona natural, para constituirse en propiedad de una sociedad anónima, denominada **4x4 AUTO SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A.**, sociedad inscrita a Ficha 349536, Rollo 61503, Imagen 39, del Registro Público. Esta publicación es para cumplir con los requisitos que nos exige la Dirección General de Comercio Interior.
L- 485-842-26
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 7331 del 30 de septiembre de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 4 de octubre de 2002, a Ficha 152046, Documento 396381, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **WALLACE FINANCIAL CORPORATION**.
L- 485-900-73
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 7332 del 30 de septiembre de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 4 de octubre de 2002, a Ficha 161172, Documento 396529, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **ASIAN PACIFIC TRADING CORP.**
L- 485-900-65
Unica publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 413969.- CERTIFICA:

Que la sociedad: **PLAZA MOTONETAS, S.A.** Se encuentra registrada a la Ficha: 404089 Doc. 257546 desde el tres de agosto de dos mil uno,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 8368 de 19 de septiembre de 2002 de la Notaría Primera de Panamá, según consta inscrita a documento 393893, de la Sección de Mercantil desde el 30 de septiembre de 2002.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de octubre de

dos mil dos, a las 01:43:49.1 P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 413969.- Fecha: 03/10/2002 (SIVE)

ORIEL CASTRO CASTRO
Certificador
L- 485-858-40
Unica publicación

AVISO

LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, HACE SABER QUE: Dentro del Proceso de INTERDICCION promovido por **ABEL CARDELLICCHIO FRESCOSO** y **LIRA MARIA CELIS GENETEAU GIOVANNA GISELL CARDELLICCHIO CELIS**; se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "Sentencia N° 174. JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintidos (22) de abril de dos mil dos (2002). VISTOS:

..... En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA INTERDICCION de GIOVANNA GISELL CARDELLICCHIO CELIS, mujer, panameña por naturalización, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-19-478, en forma permanente.

Se designa como TUTORA PRINCIPAL de la interdicta a la señora **LIRA MARIA CELIS GENETEAU**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-38-608 y al señor **ABELE CARDELLICCHIO FRESCOSO**, varón, panameño por naturalización, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-18-926, como TUTOR SUSTITUTIVO, los cuales deberán comparecer al Tribunal a fin de tomar posesión del cargo que se les designó y quienes deberán rendir cuentas anuales de su gestión ante este Juzgado. Previa notificación de las partes, se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Familia, en grado de consulta, tal como lo dispone el artículo 1323 del Código Judicial. Ejecutoriada esta sentencia, publíquese la misma en la Gaceta

Oficial, e inscribábase en el Registro Público y en el Registro Civil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 del Código Civil vigente y 395 del Código de la Familia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 296, 297, 298 y 300 del Código Civil vigente; artículos 770, 822, 823, 848, 904, 909, 1201, 1297, 1299, 1300, 1301, 1307, 1308, 1312 y 1313 del Código Judicial, artículos 408 y s.s. del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE, CONSULTESE, PUBLIQUESE E INSCRIBASE, LA JUEZ, (FDO.) LCDA. ARACELI QUIÑONES B. EL SECRETARIO AD-HOC, (FDO.) LCDO. JOSE LUIS ALFARO DE LEON."

Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copia autenticada son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, 08 de octubre de 2002.

La Juez,
LCDA. ARACELI QUIÑONES B.
La Secretaria,
LCDA. ALEXA REYES ARAUZ.

/mg.
L- 485-896-58
Unica publicación